

SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, uno de julio de dos mil veinticuatro.

VISTAS, para resolver en definitiva, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil 279/2023-II, promovido por en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en contra de

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda. Mediante escritos presentados el catorce de abril de dos mil veintitrés, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, demandó en la vía oral mercantil de las prestaciones siguientes:

- a)El pago de la cantidad de sesenta y un mil quinientos noventa y dos pesos con sesenta centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.
- b) El pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a partir de la fecha de incumplimiento, que se cuantificarán en ejecución de sentencia, a partir de que el demandado incumplió con su obligación y hasta el pago total de lo reclamado;
- c)El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. Por auto de veinte de abril de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda de mérito. La parte demandada fue emplazada el seis de

marzo de dos mil veinticuatro, quien contestó la demanda el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro y negó la procedencia de las prestaciones que se le reclamaron.

TERCERO. Audiencias y sentencia. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia preliminar en la que se calificaron las pruebas ofrecidas por ambas partes, el once de junio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de juicio, la que se suspendió para ser reanudada en esta fecha a fin de exponer oralmente las consideraciones del presente fallo y proceder a la lectura de sus puntos resolutivos;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección del actor, como ocurrió en el caso concreto por decisión de la accionante.

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en



materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia y conforme lo dispuesto en los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, con relación al numeral 1339, del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda y no haber opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Asimismo, con base en la legislación de la materia, este juzgado también es competente de conformidad con los numerales 3, fracción II, 75, fracción XXIV, 1049, 1055, 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III y 1104, fracción II, del Código de Comercio, con relación a los numerales 291 a 301, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; dado que se trata de un juicio de naturaleza mercantil que tiene su origen en un contrato de crédito y se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Finalmente, porque acorde a los artículos 1¹ y 2², de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores refieren que dicho instituto es un organismo público descentralizado de interés social, cuyo objeto es garantizar el acceso de los trabajadores a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios y, conforme al diverso numeral 5³ de la ley en cita, el instituto de referencia



¹ Artículo 1. Se crea el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores como un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autosuficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

² Artículo 2.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.

Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

³ Artículo 5.- La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.

puede realizar operaciones al amparo de la legislación mercantil, de tal suerte que se permite concluir que el acto que realiza al otorgar un crédito a un trabajador es de comercio, por lo que se trata de un asunto de naturaleza mercantil.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 75, fracciones I y XXV, 1049 y 1390 bis del Código de Comercio, toda vez que la contienda planteada por las partes no tiene señalada tramitación especial en las leyes mercantiles ni es de cuantía indeterminada⁴, aunado a que conforme al artículo quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, se tramitará en esta vía toda contienda mercantil sin limitación de cuantía⁵.

Es importante destacar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, dicha institución es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio; que su objeto es promover el ahorro de los trabajadores, así como otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito; garantizar los créditos y, en su caso, otorgar financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

⁴ Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

<sup>[...]
&</sup>lt;sup>5</sup> Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390
Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.



Sin embargo, si bien es cierto es una institución sin fines de lucro, lo cierto es que los actos relativos a la suscripción de contratos de apertura de crédito entre el instituto y los trabajadores se reputan actos de comercio, ya que a través de ese acto jurídico, se otorga al trabajador una línea de crédito que le permitirá adquirir bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades, en el cual se podrá disponer del crédito a través de un formato de autorización, y atendiendo a lo pactado, se tendrán que suscribir pagarés, notas de cargo, notas de compra o comprobantes de disposición a la orden del instituto, o bien, otros documentos análogos; además, dicho contrato se regula por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como una cosa mercantil.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, cualquier cuestión relativa a tales contratos debe ventilarse a través del juicio mercantil⁶.

TERCERO. Legitimación procesal. La personalidad de quedó acreditada al tenor del instrumento doscientos veintiún mil ciento ochenta y nueve, del libro mil cuatrocientos treinta y nueve, del veintiuno de enero de dos mil veinte, del protocolo del notario público número treinta y cinco, en ejercicio en la Ciudad de México, en el que consta el poder con el que compareció como apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

En cuanto a la legitimación procesal del demandado, a quien se demanda por

⁶ Criterio sostenido por lo Tribunales Colegiados de circuito en la tesis I.11o.C.78 C (10a.), con número de registro digital 2009537, de rubro: "VÍA MERCANTIL. ES LA PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES."

derecho propio, también se justifica al tratarse de persona física susceptible de ser titular de derechos y obligaciones.

Por ende, al no haber sido cuestionada la personalidad de las partes, se encuentra acreditada al tenor de los artículos 1056⁷ y 1057⁸, del Código de Comercio.

CUARTO. Antecedentes.

Pretensiones de la parte actora. apoderado de la parte actora que el veintinueve de diciembre de dos mil once el demandado solicitó a su poderdante un crédito, recayendo la autorización número de trece de noviembre de dos mil doce, que contiene inserto un pagaré.

Manifiesta que el contrato de crédito fue firmado por el demandado el veintinueve de diciembre de dos mil once, con por virtud del cual obtuvo la autorización de crédito por la cantidad de setenta y dos mil quinientos diecisiete pesos con cincuenta y tres centavos, obligándose a pagar capital, intereses, comisión e impuestos ahí establecidos.

Precisa que en el contrato se pactó que el título de crédito se debería liquidar mediante veinte amortizaciones mensuales de tres mil seiscientos veinticinco pesos con ochenta y ocho centavos de forma consecutiva, con opción de realizar las mediante distintos medios de pago.

Expone que la parte demandada realizó únicamente tres pagos, uno por tres mil seiscientos setenta y dos pesos, otro por cuatro mil cinco pesos con sesenta y tres centavos, y el último por tres mil doscientos cuarenta y siete pesos con treinta centavos.

⁷ Artículo 1056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

⁸ Artículo 1057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.



En concordancia con la narración de los hechos, el último pago realizado, que corresponde a la cantidad de tres mil doscientos cuarenta y siete pesos con treinta centavos se efectuó el diez de mayo de dos mil trece, por lo que el enjuiciado habría incurrido en mora desde el once de junio de ese año.

De la lectura del contrato se desprende la existencia de una cláusula de vencimiento anticipado, donde se establece que por dejar de pagar una mensualidad, el crédito se daba por terminado y el cliente estaría obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto.

Contestación de demanda. Por parte su el demandado en su escrito de contestación de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, reconoce la existencia del contrato de la autorización de crédito en la que se suscribieron ambos documentos, además de la cantidad de la obligación contraída en la autorización de crédito, y los plazos y montos que se fijaron para el cumplimiento de los pagos.

De igual manera, niega haber realizado alguno de los tres pagos manifestados por el actor.

Opone la excepción de prescripción ya que de acuerdo con las fechas que el propio actor establece en sus hechos, y concatenando la inexistencia de los pagos que niega haber hecho, han transcurrido más de diez años para hacerse exigibles.

Niega la procedencia de las prestaciones ya que insiste que no adeuda cantidad alguna a la parte promovente del juicio, por haber prescrito los derechos de cobro.

QUINTO. Estudio de la acción. De acuerdo con los artículos 11949, 119510, 119611 y 119712, del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante y; por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Dicho esto y atendiendo a la causa de pedir, se advierte que aun y cuando la accionante mencione que intenta la acción causal respecto de la cantidad que señala como suerte principal, no ha lugar a dudas que lo que pretende reclamar es que, de ser procedente, se condene al demandado al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción y, en consecuencia, al pago del capital insoluto del crédito que le fue otorgado y que queda pendiente de pago, incluyendo los intereses moratorios y, al pago de gastos y costas; por lo que atendiendo a que a las partes les corresponde alegar y probar los hechos y a este juzgado la de aplicar el derecho, debe tenerse como acción en el presente juicio la de "declaración judicial de cumplimiento forzoso del contrato base de la acción", lo anterior, en virtud de que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre

⁹ Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción

y el reo sus excepciones.

10 Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

¹¹ Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

¹² Artículo 1197.- Solo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al



o se exprese de manera equivocada, si se determina con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2¹³, del supletorio Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Una vez precisado lo anterior, para la procedencia de la acción que plantea la parte actora, derivada del contrato de crédito motivo de la contienda, debe justificar los elementos siguientes:

- a). La existencia de la relación contractual que vincule a las partes;
- b). La exigibilidad de las obligaciones convenidas en el contrato base de la acción.

Luego, a fin de acreditar el primer elemento de la acción, la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda las documentales consistentes en la digitalización del contrato de crédito número (anverso y reverso de la foja 7); y la autorización de crédito con número como el pagaré con folio (foja 6), suscritos por la parte demandada, con las cuales se materializó el respectivo contrato y en los que obran unas firmas atribuibles a la parte demandada.

Estas documentales adquieren valor probatorio en virtud de su idoneidad y eficacia en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296, del Código de Comercio, es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentada en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetada por la parte contraria; de manera que acredita que efectivamente que el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores otorgó a

¹³ Artículo 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

dos mil quinientos diecisiete pesos con cincuenta y tres centavos.

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establece que los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

Así pues, tal convención resulta idónea para demostrar la vinculación entre los contendientes del presente asunto, dado que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292¹⁴, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues con el multireferido contrato de crédito motivo de la presente contienda, se justifica plenamente la relación contractual existente entre la parte actora y el demandado.

Lo anterior, aunado a las manifestaciones vertidas por el demandado, quien al contestar la demanda reconoció expresamente la celebración del contrato cuyo cumplimiento es materia del presente controvertido.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo elemento** de la acción en estudio, concerniente a la exigibilidad de las obligaciones convenidas en la relación contractual que nos

¹⁴ Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Artículo 292.- Si las partes fijaron límite al importe del crédito, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado.



ocupa, tanto de las cláusulas primera, segunda y sexta del contrato base de la acción, relacionado a la solicitud y autorizaciones del crédito motivo de la contienda, se advierte los extremos siguientes:

- a). El veintinueve de diciembre de dos mil once, la accionante concedió al demandado el crédito con folio
- b). La parte demandada dispuso del crédito de referencia en razón de la autorización de crédito identificada con el folio , de la que se deprende que la parte demandada suscribió un pagaré por la cantidad de setenta y dos mil quinientos diecisiete pesos con cincuenta y tres centavos;
- c). El crédito de referencia se tenía que pagar en veinte parcialidades consecutivas; por la suma de tres mil seiscientos veinticinco pesos con ochenta y ocho centavos cada una de ellas;
- d). Las partes convinieron en el pago de intereses ordinarios y moratorios, como se aprecia de la autorización del crédito y el clausulado, por lo que se concluye que efectivamente sí se realizó el pacto de intereses ordinarios y moratorios entre las partes.

Ahora bien, conforme al artículo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, previo al estudio del segundo elemento de la acción, es preciso analizar una excepción de estudio preferente opuesta por el demandado, pues en caso de resultar fundada haría innecesario ocuparse del aludido segundo elemento, pues se encamina a demostrar que el derecho de cobro que reclama la accionante se ha extinguido.

Excepción de prescripción. El demandado, sostiene que en términos del artículo 1047 del Código de Comercio, el

KAREN IVETTE ALVAREZ MENT

instituto actor debía ejercitar su acción en el plazo de diez años, contados a partir de que se incurrió en mora, esto es, a partir del catorce de diciembre de dos mil doce, es decir, un mes después de la autorización y disposición del crédito, que datan del trece de noviembre de dos mil doce; por tanto, si la demanda se presentó hasta el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la acción se encuentra prescrita, al haberse ejercitado fuera del referido plazo.

Argumento defensivo que resulta **fundado**, como se verá.

Ciertamente, el artículo 1047, del Código de Comercio dispone que, en todos los casos en que la ley mercantil no establezca para la prescripción un plazo más corto, esta se actualizará transcurrido el plazo de **diez años**.

Ahora bien, es importante destacar que la naturaleza de la prescripción negativa, como exoneración de obligaciones, por la inacción del acreedor al no exigir el cumplimiento de la obligación en cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley; que su fundamento se encuentra en la consideración de orden público de evitar la perennidad de las obligaciones, y sobre todo, castigar la negligencia o descuido del acreedor, de no ejercer su derecho en un tiempo prolongado, se advierte que un elemento sine qua non para que opere la prescripción, es el transcurso de cierto plazo previsto en la ley, sin que el acreedor o titular del derecho realice los actos idóneos establecidos en la ley para la satisfacción de su derecho

Dicho esto, y toda vez que como ya se estableció el contrato de apertura de crédito entre el instituto y los trabajadores se reputan como actos de comercio, sin que el Código de la materia especifique un plazo concretó para que opere la prescripción de la acción



Lo anterior permite concluir que, como aduce la parte demandada, en el caso debe regirlo establecido en el precitado numeral 1047, de la legislación de la materia; asimismo es importante destacar que como refiere el artículo antes citado cuando la ley de la materia no prevea un plazo específico para la prescripción de las acciones, es decir, por excepción, ésta operará por el transcurso del término de diez años, los que deberá computarse a partir del día en que las acciones derivadas de actos comerciales pudieron ser legalmente ejercidas en juicio.

Es decir, debe partirse desde la fecha en que el promovente o interesado conoció o se enteró de los hechos en que pretenda sustentar su acción, pues es a partir de ese momento en que estará facultado para ejercer sus derechos en la vía correspondiente o exigir el cumplimiento de una obligación¹⁵.

En el caso concretó la parte actora funda su acción en un contrato de crédito formalizado el trece de noviembre de dos mil doce, donde el demandado se obligó a pagar setenta y dos mil quinientos diecisiete pesos con cincuenta y tres centavos, mediante veinte amortizaciones mensuales seiscientos veinticinco pesos con ochenta y ocho centavos, de forma consecutiva. Aspecto respecto del cual, como se ha establecido, no existe litis.

Asimismo, el instituto actor, en su escrito de demanda, así como en el diverso en el que desahogó la vista con que se dio con la contestación de demanda, aduce que demandado efectuó únicamente tres pagos al referido crédito, esto los días siete de enero, dieciocho de febrero y diez de

¹⁵ Criterio sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis XXXI.10 C, con número de registro digital 164721 de rubro "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA O MOMENTO EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTARÁN LA ACCIÓN RESPECTIVA".

mayo, todos de dos mil trece, incurriendo en mora el once de junio de dos mil veintitrés.

Análisis probatorio.

Para acreditar lo anterior, el instituto actor ofreció diversas pruebas, sin embargo, su alcance probatorio es limitado, por lo siguiente.

Las documentales consistentes en el estado de cuenta (foja 121 vuelta), así como el reporte de pagos y reembolsos (foja 122), actualizados al cinco de abril de dos mil veinticuatro, ambos emitidos por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; al haber sido objetadas por la demandada, se le otorga valor de indicio en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, y a la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse de copia simple de documento privado. 16

Sin que sea el caso otorgarles valor probatorio pleno, pues si bien, fueron exhibidos mediante el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, y su oferente manifestó bajo protesta de decir verdad que son copia fiel e

¹⁶ DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial."



íntegra de sus originales; lo cierto es que en ellos obra una certificación hecha por contador público en términos del numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, normativa que para quien esto resuelve, no le resulta aplicable a la institución actora, que en términos de los numerales 2 y 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de de los Trabajadores, se trata un organismo descentralizado integrante del sistema financiero mexicano, y uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado.

Esto es, la actora no se trata de una institución de banca múltiple, o de banca de desarrollo, a las que se encuentra dirigida la aludida Ley de Instituciones de Crédito.

Y aun en el supuesto de que le fuera aplicable el referido artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de que las pruebas en análisis adquirieran valor probatorio pleno, en términos del artículo 100 del propio ordenamiento; en todo caso debió exhibir los documentos que justifiquen la personalidad y facultades del funcionario que hizo la certificación contenida en los estados de cuenta y reporte de pagos y reembolsos, sin que baste la mención del acto jurídico a través del cual fue nombrado y facultado, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE

REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.¹⁷

De ahí que sea insuficiente para acreditar que como sostiene, el demandado efectuó abono al crédito en fechas siete de enero, dieciocho de febrero y trece de mayo, todos del año dos mil trece.

Por cuanto hace a la prueba de informes rendida por la representante de la sociedad denominada Industrial Papelería San Luis, sociedad anónima de capital variable, a la que se le otorga valor probatorio de indicio, al tratarse de un documento privado emitido por un tercero; cuyo contenido en nada beneficia a la actora oferente, puesto que de ella se desprende que en las fechas que presuntamente el trabajador acreditado, demandado en el presente juicio, efectuó abonos al crédito materia de la litis, este ya no laboraba para el referido patrón, que aduce haberlo dado de baja desde el dieciséis de julio de dos mil doce.

En conclusión, de autos se tiene probado plenamente que la actora otorgó un crédito al demandado el trece de noviembre de dos mil doce, asimismo, que el demandado no efectuó pago alguno al crédito, incurriendo en mora desde el catorce de diciembre de dos mil doce.

De manera tal que las acciones derivadas del contrato de crédito, debían ejercerse dentro del plazo de diez años contemplado en el numeral 1047 del Código de Comercio; esto es, en el periodo comprendido entre el catorce de diciembre de dos mil doce y el trece de diciembre de dos mil veintidós.

Registro digital: 2026838, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J.
 72/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo I, página 1014 Tipo: Jurisprudencia



Por lo que si de autos se desprende que la demanda fue presentada hasta el catorce de abril de dos mil veintitrés, es de concluirse que su presentación fue posterior al plazo de diez años a que hace referencia el artículo 1047 del Código de Comercio, para que opere la prescripción.

En mérito de lo anterior, toda vez que resultó fundada la excepción de prescripción negativa opuesta por el demandado, es innecesario analizar el resto de las excepciones y defensas, así como del resto del acervo probatorio admitido a la parte accionante, dado que la excepción de prescripción destruye la acción principal de pago ejercida por la sociedad actora.

SEXTO. Fallo.

Acción principal. Con fundamento en lo establecido en el artículo 1326 del Código de Comercio, toda vez que la parte actora no acreditó los elementos de su acción, en virtud de que se demostró la excepción de prescripción opuesta, procede absolver al demandado de las prestaciones reclamadas.

Costas. No obstante que la parte accionante no probó su acción, en el caso concreto no procede hacer condena alguna en costas, por lo siguiente.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, ambas partes aportaron pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes¹⁸.

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció

¹⁸ En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].



que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste¹⁹.

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, al haber aportado pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo.

De ahí que cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante el procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. La actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, no demostró los elementos de su acción dado que el demandado acreditó la excepción de prescripción opuesta.

¹⁹ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

SEGUNDO. Se absuelve a

, del pago de las prestaciones que les fueron reclamadas.

TERCERO. No se hace particular condena al pago de costas.

CUARTO. Intégrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la versión pública de esta sentencia, haciendo los trámites necesarios para su visualización en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

Así lo sentenció y firma **Omar Rostro Hernández**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, actuando con la secretaria que autoriza y da fe **Karen Ivette Álvarez Méndez**.



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 87635557_3459000032455125019.p7m Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA Firmante(s): 2

FIRMANTE												
Nombre:	KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ				Validez:	BIEN	Vigente					
	FIRMA											
No. serie:		Revocación:	Bien	No revocado								
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/24 16:41:29 -	Status:	Bien	Valida								
Algoritmo:												
Cadena de firma:			ocs									
Fecha: (UTC / CDM	IX)	01/07/24 16:4	11:11 - 01/07/24 10:41:11									
Nombre del respondedor: Servicio OC:												
•		D CERTIFICADORA										
Número de serie:												
TSP												
Fecha : (UTC / CDMX)			01/07/24 16:41:41 - 01/07/24 10:41:41									
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal									
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal									
Identificador de la respuesta TSP:												
Datos estampillados:												



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE												
Nombre:	OMAR ROSTRO H	ERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente							
FIRMA												
No. serie:				Revocación:	Bien	No revocado						
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/24 16:42:34 -	Status:	Bien	Valida								
Algoritmo:												
Cadena de firma:			OCSF									
Fecha: (UTC / CDMX) 01/07/24 16:4			:42:34 - 01/07/24 10:42:34									
Nombre del respondedor: Servicio OCS		SP ACI del Consejo de la Judicatura Federal										
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal										
Número de serie: 70.6a.66.32.2			20.63.6a.66.6f.63.73.70									
TSP												
Fecha : (UTC / CDMX)			01/07/24 16:42:34 - 01/07/24 10:42:34									
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal									
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal									
Identificador de la respuesta TSP:												
Datos estampillados:				=								



ABOGADO GENERAL Dirección de lo Contencioso Oficio No. AG/DC/18/10/2024 Ciudad de México a 16 de octubre de 2024



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,

Abraham Schcolnik Jazo Director de lo Contencioso del Instituto FONACOT.





Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.